

LEY DE READAPTACIÓN JUVENIL

P. O. 9 de agosto de 1958.

AGUSTÍN YÁÑEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 7262.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE READAPTACIÓN JUVENIL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los infractores menores de 18 años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción. Los menores de 12 años que no se encuentren abandonados y que vivan dentro de un seno familiar de buenas costumbres, no podrán ser tratados en ninguno de los establecimientos de readaptación social para el menor, pero sí serán sujetos al procedimiento respectivo.

Se considerarán menores infractores los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen.

ARTÍCULO 2.- Los menores quedan obligados a comparecer como testigos ante los tribunales y podrán ser compelidos a declarar en los términos previstos por la ley.

ARTÍCULO 3.- La responsabilidad civil por los hechos de los menores de dieciséis años que cometan infracciones a las leyes penales, sólo podrá ser exigida ante los tribunales civiles con arreglo a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio Público no tendrá intervención alguna en el procedimiento y aplicación de las medidas a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

ARTÍCULO 5.- Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley podrán disponer la implantación de las modalidades que requieran la educación y readaptación del menor así como el control de las causas determinantes de su infracción, en cuanto al ejercicio de la patria potestad o de la tutela.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente ley:

I. El Consejo Paternal de la capital del Estado y los que se establezcan en las cabeceras municipales en los términos de ley;

II. La Granja Industrial Juvenil de Recuperación; y

III. Las dependencias del Patronato de la Asistencia Social en el Estado y los hogares sustitutos.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Paternal en la capital del Estado se integrará con un abogado que posea adiestramiento en problemas de psicología de la adolescencia, el cual fungirá como Presidente del mismo, auxiliado por un médico psiquiatra, un maestro especializado en paidología y un Secretario.

En los municipios cabecera de Partido Judicial y en aquellos que cuenten con más de diez mil habitantes según el último censo de población, el Consejo Paternal se integrará con la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Mejoramiento Moral, Cívico y Material; el Director o Directora de la escuela primaria, según el sexo del infractor y el médico municipal. El propio Consejo podrá determinar si el menor debe ser recluido en la Granja Industrial Juvenil de Recuperación o se debe continuar y bajo qué condiciones en el lugar de su residencia.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Paternal de la capital dispondrá del personal técnico auxiliar necesario a través de la Granja Industrial Juvenil de Recuperación para la observación y dictamen de la personalidad del menor infractor a efecto de la aplicación de las medidas tutelares establecidas por la presente ley, para la educación y readaptación de los menores y observación del medio ambiente anterior y posterior a la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 9.- La Granja Industrial Juvenil de Recuperación es el órgano encargado de aplicar las medidas tutelares respecto de aquellos menores a quienes fuere preciso recluir para los efectos de su educación correccional o técnica en los términos de las fracciones V y VI del artículo 19.

ARTÍCULO 10.- La Granja Industrial Juvenil de Recuperación dispondrá de las siguientes secciones:

I. Sección de Investigación y Protección;

II. Sección Pedagógica;

III. Sección Médico-Psicológica y de Paidología;

IV. Sección de Estadística; y

V. Sección Humanística.

ARTÍCULO 11.- La Sección de Investigación y Protección tendrá las funciones siguientes:

I. El estudio del medio social familiar y extra- familiar del menor y la actuación del mismo en dichos medios; y

II. Recolección de datos para formulación de estadística que sirvan al Estado para la prevención de la delincuencia infantil.

ARTÍCULO 12.- La Sección de Investigación y Protección hará la biografía del menor en la que además de los datos que en cada caso solicite el Consejo Paternal, se anotarán los siguientes:

a) Las generales;

b) La procedencia;

- c) Las causas del ingreso;
- d) Los ingresos anteriores;
- e) La vida anterior;
- f) El medio familiar;
- g) El medio extrafamiliar; y
- h) Las conclusiones.

ARTÍCULO 13.- La Sección Pedagógica estudiará a los menores desde el punto de vista de su educación y de sus antecedentes escolares y extraescolares, correspondiéndole proponer las bases para el tratamiento pedagógico del menor infractor.

Para tal efecto proporcionará los siguientes datos:

- a) Escolaridad;
- b) Conocimientos actuales;
- c) Coeficiente de aprovechamiento;
- d) Conocimientos extraescolares;
- e) Retardo escolar; y
- f) Año en que deban ser inscritos.

ARTÍCULO 14.- La Sección Médico-Psicológica y de Paidología, estudiará la personalidad psico-física de los menores, sus antecedentes patológicos hereditarios y personales; su estado actual incluyendo su examen antropométrico, el desarrollo mental de los menores y su constitución y funcionamiento psíquico normal o patológico.

ARTÍCULO 15.- La Sección Médico-Psicológica y de Paidología, aprovechará para realizar su examen los datos obtenidos por la secciones de Investigación y Protección y Pedagógica, así como los recogidos durante la estancia del menor en la Granja.

ARTÍCULO 16.- La Sección Médico-Psicológica y de Paidología, tendrá aparte de las atribuciones que le fijen los reglamentos, las siguientes:

- I. Pasar visita médica a los menores internados a fin de ordenar se apliquen las medidas profilácticas y terapéuticas que convengan;
- II. Cuidar del estado sanitario del personal técnico y administrativo y del de las diferentes dependencias del establecimiento; y
- III. Atender a toda persona que sufra accidentes o enfermedades dentro de la Granja.

ARTÍCULO 17.- La Sección de Estadística, que llevará el control relativo de todos los casos sometidos al Consejo Paternal, recopilará los siguientes datos:

- I. El número de ingresos y sus causas;
- II. El número de dictámenes del Consejo Paternal;
- III. El número de reincidentes;
- IV. El número de fugas; y
- V. El número de menores externados.

ARTÍCULO 17 BIS.- La Sección Humanística tendrá aparte de las atribuciones que le fijen los reglamentos, las siguientes:

- I. Promover en los menores internados los valores intrínsecos del ser humano;
- II. Promover en el internado, la ética individual y social;
- III. Encauzar en el interno la realización de artes y oficios; y
- IV. Coordinarse con las demás secciones para el debido cumplimiento de las atribuciones encaminadas a la rehabilitación integral del internado.

ARTÍCULO 18.- Todos los funcionarios y órganos encargados de la aplicación de la presente ley dependerán directamente del Ejecutivo del Estado, a quien expedirá los nombramientos y hará las remociones en los casos que procedan.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 19.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, las medidas aplicables a menores serán siempre paternales, de duración indeterminada y en términos generales serán las siguientes:

- I. Reclusión a domicilio;
- II. Reclusión escolar;
- III. Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. Reclusión en establecimiento médico;
- V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y
- VI. Reclusión en la Granja Industrial Juvenil de Recuperación.

ARTÍCULO 20.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento de educación correccional, podrá exigirse cuando se estime necesario, fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 21.- En la aprehensión de menores de dieciséis años se procurará que sea practicada prescindiéndose de agentes o procedimientos que den al infractor la impresión de que es un criminal o perverso. Queda absolutamente prohibida su reclusión en locales designados para presos adultos o en compañía de éstos.

ARTÍCULO 22.- Toda autoridad que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de que un menor de dieciséis años ha infringido la Ley Penal, deberá comunicarlo de inmediato al Consejo Paternal para que éste tome las medidas que procedan en los términos de esta ley. En la misma forma deberá proceder cuando tenga a su disposición a un menor infractor.

El Consejo ordenará sin pérdida de tiempo la localización del domicilio del menor citando cuando así proceda, a los familiares de quienes dependa su vigilancia y personas que hayan presenciado o tengan conocimiento de la infracción.

En el Municipio de Guadalajara, los menores deberán ser remitidos inmediatamente a la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, donde se procederá a inscribirlos e identificarlos poniéndolos desde luego a disposición del Consejo Paternal.

ARTÍCULO 23.- Cuando sea puesto a disposición del Consejo Paternal un menor infractor, se procederá de inmediato a instruir el expediente respectivo.

ARTÍCULO 24.- El Consejo en la instrucción del expediente podrá ordenar la práctica de todas aquéllas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar los hechos motivo de la infracción. La participación que en ellos haya tenido el infractor, e investigar cuál ha sido la educación familiar de éste, su grado de instrucción, condiciones físicas y mentales y si ha estado física o moralmente abandonado, acopiando la información a que se refiere el artículo 12 de la ley.

ARTÍCULO 25.- En la práctica de las diligencias a que se refiere este capítulo, no se requerirá formalidad especial ninguna.

ARTÍCULO 26.- A falta de acta del Registro Civil, en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado, la edad del menor se fijará por dictamen médico.

ARTÍCULO 27.- Si a juicio del Consejo Paternal el menor no amerita su internamiento en la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, podrá entregarlo a sus padres, tutores o encargados de su custodia, expresando en la resolución todos los datos y motivos que la funden.

ARTÍCULO 28.- Cuando a juicio del Consejo Paternal el menor amerita su internamiento, el encargado del Centro de Observación de la Granja, cuidará de que se hagan los estudios ordenados por dicho Consejo.

ARTÍCULO 29.- Para el estudio de la personalidad del menor podrán practicarse visitas a los domicilios, talleres y demás lugares de trabajo, centros de diversión o esparcimiento, en la forma que determine el Consejo Paternal.

ARTÍCULO 30.- Si el menor se encuentra moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo y fuere menor de 12 años, el Consejo Paternal lo entregará a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza donde pueda educársele pero siempre bajo la estrecha vigilancia del Consejo Paternal a través de la Granja y sus órganos auxiliares.

Cuando el Consejo lo estime adecuado podrá dejar el menor al cuidado de su familia pero vigilando su educación según se establece en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31.- Si el menor de doce años no estuviere moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo y si su estado no exigiere un tratamiento especial, el Consejo lo amonestará o le aplicará las medidas que estime pertinentes. En este caso advertirá y aconsejará a los padres del menor del modo más conveniente.

ARTÍCULO 32.- Si el menor de dieciséis años pero mayor de doce estuviere moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, el Consejo ordenará su envío a la Granja de Recuperación Juvenil, en donde permanecerá el tiempo necesario para su educación.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Paternal, deberá completar la instrucción del expediente a más tardar en el término de 20 días contados a partir de la fecha en que se le haya puesto a disposición el menor. Podrá acordar su prórroga por un término igual, cuando aquel resulte insuficiente para realizar las investigaciones y estudios necesarios.

ARTÍCULO 34.- Dentro de un término máximo de diez días de la fecha en que ingrese el menor a la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, el Director del Centro de Observación remitirá al Consejo Paternal los estudios especiales.

ARTÍCULO 35.- El Consejo Paternal al dictar sus resoluciones siempre deberá tomar en cuenta el dictamen integral que sobre cada menor formule el Centro de Observación e Investigación.

Las diligencias que se practiquen por el Consejo Paternal deberán hacerse constar en acta que autorizará el Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 36.- Concluida la instrucción del expediente, el Consejo Paternal dictará la resolución que proceda en audiencia a la cual podrán concurrir por medio de tarjeta las personas mayores de edad a quienes el Consejo autorice su presencia. El menor infractor sólo podrá asistir por determinación expresa del mismo Consejo.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Paternal en su resolución deberá hacer constar:

- a) Las generales del menor;
- b) Causas de ingreso debidamente comprobadas;
- c) La síntesis de la personalidad del menor tomada del resultado de los informes y datos que se recaben incluyendo los relativos a herencia, estado físico, características psicológicas y pedagógicas, medio, reacción del sujeto y síntesis biográfica;
- d) La valorización del estado peligroso, grado en que la personalidad intervino en la infracción y probabilidades de reincidencia en la misma;
- e) El pronóstico social;

f) Los tratamientos adecuados y precisos y el fin que con ellos se persiga; y

g) Fundamentos legales de la resolución.

ARTÍCULO 38.- No procederá recurso alguno contra las resoluciones del Consejo Paternal dadas en los términos de ley; pero el propio Consejo tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor y el fin esencial perseguido de su curación o reeducación, podrá variar en cualquier tiempo la medida tutelar relativa.

De todas las resoluciones del Consejo deberá tomarse nota por el Departamento de Estadística.

ARTÍCULO 39.- De cada caso sometido al Consejo Paternal se formulará un expediente en el que se hará constar todas las actuaciones que se practiquen, las que deberán ser autorizadas por el Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 40.- Las citaciones se harán por medio de cédula que firmará el Secretario.

ARTÍCULO 41.- Exclusivamente para el cumplimiento de sus determinaciones que afecten a mayores de edad, el Consejo Paternal hará uso de los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones se comunicarán a la Granja Industrial Juvenil de Recuperación mediante una copia íntegra de las mismas, debiendo proceder aquella a su ejecución cuando impliquen una prevención general, una corrección o un tratamiento especial de los menores infractores.

ARTÍCULO 43.- Cuando mayores y menores de edad cometan conjuntamente infracciones a las leyes penales, las autoridades respectivas deberán remitirse recíprocamente copia de lo actuado.

ARTÍCULO 44.- El Consejo Paternal con absoluta libertad de criterio apreciará en conciencia los elementos que sirvan de base para determinar las medidas que adopte en sus resoluciones, así como las razones que funden su determinación.

ARTÍCULO 45.- El Consejo Paternal por conducto de sus miembros practicará cuantas visitas sean necesarias al Centro de Observación de la Granja, con objeto de conocer la situación de los menores que se encuentren a su disposición y lograr por medio del conocimiento directo, en lo posible, la apreciación de las características de su personalidad comunicando a la Granja Industrial Juvenil de Recuperación las medidas que estime necesarias para lograr el objeto indicado, haciendo del conocimiento de la misma institución las irregularidades y deficiencias que advierta.

ARTÍCULO 46.- Tan pronto como se compruebe la propiedad de los objetos materia de una infracción, el Consejo Paternal ordenará se entreguen a su propietario previas las anotaciones que procedan y siempre que se otorgue el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Cuando se trate de objetos de uso prohibido se remitirán al Ejecutivo del Estado para que proceda con ellos de acuerdo con las leyes.

CAPÍTULO V

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y A PRUEBA

ARTÍCULO 48.- El menor podrá disfrutar condicionalmente de libertad, siempre que hubiere mostrado una enmienda efectiva. Sólo el Consejo Paternal podrá decretar dicha libertad.

ARTÍCULO 49.- La Granja Industrial Juvenil de Recuperación a través de sus órganos, cuidará de la vigilancia del libertado cuando así proceda, fijando las reglas de conducta que estime convenientes, como la obligación de aprender un oficio, la de permanecer en determinado lugar, o la de abstenerse de bebidas alcohólicas. Si dentro de un año a contar de la libertad infringiere el menor las reglas de su conducta impuesta, o si de cualquier otro modo abusare de su libertad la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, con autorización del Consejo Paternal llevará a cabo el reingreso del menor al Departamento que corresponda en dicha Granja. En caso contrario, la libertad será definitiva. En todo caso se procurará que los padres o demás parientes del menor se hagan cargo de los gastos que demande el sostenimiento y educación del menor que goce de este beneficio.

ARTÍCULO 50.- Si el estado del menor de dieciséis años exigiera un tratamiento especial, por ser enfermo mental, ciego, sordo, mudo, epiléptico, alcohólico o toxicómano, o si se encontrare retrasado en su desarrollo mental o moral, el Consejo Paternal ordenará que se le someta a un tratamiento adecuado.

ARTÍCULO 51.- Durante el tiempo de su reclusión, el menor estará obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades. El trabajo de los menores reclusos tendrá por finalidad fundamental su educación y readaptación.

ARTÍCULO 52.- Si el menor cometiere durante su intermedio una grave infracción o demostrare alguna temibilidad, se le aplicará la medida tutelar correspondiente con las atenuaciones que procedan, a juicio del Consejo Paternal.

ARTÍCULO 53.- La Granja Industrial Juvenil de Recuperación cuidará de que entre los infractores menores de dieciséis años se establezcan las clasificaciones respectivas para evitar la contaminación de los menores que no representan peligrosidad con reincidentes o habituales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones de los códigos Penal y de Procedimientos Penales, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refieran a medidas tutelares para menores, procedimientos en causas para menores y organización y competencia de los tribunales para menores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Tribunal para Menores que funciona actualmente en la capital del Estado pondrá desde luego a disposición del Consejo Paternal los archivos y procesos que se encuentren en estado de instrucción.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Paternal emitirá los dictámenes que procedan en las causas ya iniciadas, con arreglo a las disposiciones de esta ley, con base en las investigaciones que obren en los expedientes relativos y en las que se practiquen si es necesario en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha en que reciba los procesos.

ARTÍCULO CUARTO.- Los reglamentos de esta ley que expida el Ejecutivo determinarán el funcionamiento administrativo interno de la Granja Industrial Juvenil de Recuperación. El propio Ejecutivo podrá disponer que en lo administrativo funcione como auxiliar de la Granja un Patronato integrado por personas e instituciones que se interesen en la protección de los menores, para incrementar los bienes y facilidades con que cuente para su servicio la Granja, expidiendo asimismo los reglamentos de dicho Patronato.

ARTÍCULO QUINTO.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado, Guadalajara, Jalisco, a 28 de julio de 1958

LIC. SERGIO CORONA BLAKE

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. PEDRO BONALES B.

DIPUTADO SECRETARIO

FILEMÓN NÚÑEZ SÁNCHEZ

DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

AGUSTÍN YÁÑEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO DE ALBA

LEY DE READAPTACION JUVENIL

APROBACIÓN: 28 DE JULIO DE 1958.

PUBLICACIÓN: 9 DE AGOSTO DE 1958.

VIGENCIA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 1958.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 8531. Por el que se reforman los artículos 1, 3, 21, 22, 32, 50 y 53, publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 6 de septiembre 1969.

DECRETO NÚMERO 8578. Por el que se reforma el artículo 7, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 1o. de enero de 1970.

DECRETO NÚMERO 10687. Se reforma el artículo 1o., publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 31 de octubre de 1981.

DECRETO NÚMERO 17362. Adiciona la frac. V al Art. 10 y el Art. 17 bis, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 5 de marzo de 1998. Sec. III.